



Resolución No. CSJCOR21-548
Montería, 25/08/201

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00411-00

Solicitante: Dr. Harold Méndez Sierra

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2020-00276-00

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de agosto de 2021, el abogado Harold Méndez Sierra en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de adopción promovido por Ariel Antonio Alean Martínez, radicado bajo el No. 23-001-31-10-001-2020-00276-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) SEGUNDO: En reiteradas ocasiones me he dirigido a través de correos electrónicos al juzgado en mención a solicitar se profiera sentencia ya que el proceso se presentó desde diciembre de 2020, pero hasta la fecha de hoy no me dan respuesta alguna. Mi cliente se vio obligada a acudir al despacho con un memorial de IMPLORANDO SE DICTE SENTENCIA (ver adjunto) ya que a ella le urge para tramitar documentos que tienen por finalidad hacer créditos para graduarse como médica.

TERCERO: La respuesta que se obtiene por parte de funcionarios del juzgado es que el escrito de proyección de la sentencia se encuentra en el despacho del señor Juez desde hace varias semanas.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-419 de 11 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/08/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de agosto de 2021, presenta informe de respuesta el Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, la cual fue notificada el 14 de diciembre de 2020, a la Procuradora 18 de Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscritas a este Juzgado, a través de sus correos institucionales.

Posteriormente, mediante Sentencia de fecha 17 de agosto de 2020, se profirió sentencia (...)

Dicha sentencia, fue notificada en el día de ayer a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia

En los anteriores términos, doy contestación al informe requerido.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Harold Méndez Sierra es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no ha proferido sentencia dentro del proceso de referencia.

Al respecto, el Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería le informó a esta Judicatura que profirió sentencia el 17 de agosto de 2021 por medio de la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que el señor ARIEL ANTONIO ALEAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.715.357 de Montería - (Córdoba), con domicilio y residencia en esta ciudad, de nacionalidad colombiana por nacimiento, se encuentra en condiciones físicas, morales, sociales, psicológicas y económicas, para suministrar un hogar adecuado, sano, normal y estable a la joven LAURA CAMILA CORDERO ESCOBAR, en razón de los planteamientos vertidos en las consideraciones de este fallo. SEGUNDO: Por consiguiente, se entrega en adopción a la joven LAURA CAMILA CORDERO ESCOBAR, nacida el día 22 de septiembre de 1998, en Chimá - Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.343.624, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28269226 y NUIP 980922, al adoptante ARIEL ANTONIO ALEAN MARTÍNEZ, en orden al cumplimiento de las obligaciones y deberes comprendidos en el artículo 64 de la ley 1098 de 2006. TERCERO: En adelante la adoptiva llevará el nombre de LAURA CAMILA, con el apellido del padre adoptante. En consecuencia, la joven adoptiva quedará con el nombre de LAURA CAMILA ALEAN ESCOBAR. CUARTO: Líbrese la comunicación pertinente al señor Registrador Municipal de Chimá - Córdoba, para Llevar a cabo la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 28269226 y NUIP 980922. Exáltese el cambio de apellido de la adoptiva. Líbrese el correspondiente oficio. También se oficiará a la Registraduría con destino al cambio de apellidos en la cédula de la adoptada. QUINTO: Expídanse las copias necesarias,

de esta sentencia, debidamente autenticadas por la secretaría del juzgado, para los efectos de ley. SEXTO: En firme el presente pronunciamiento, procédase al archivo del proceso con las anotaciones del caso.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir sentencia que resuelve la instancia el 17 de agosto de 2021. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Harold Méndez Sierra.

En este evento, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso de adopción promovido por Ariel Antonio Alean Martínez, radicado bajo el No. 23-001-31-10-001-2020-00276-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00411-00, presentada por el abogado Harold Méndez Sierra.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y al abogado Harold Méndez Sierra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac.